



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303052020

Expediente : 00009-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : ANÍBAL RUIVO RODRÍGUEZ SALAZAR
Entidad : MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00009-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de enero de 2020, interpuesto por **ANÍBAL RUIVO RODRÍGUEZ SALAZAR** contra el correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2019, notificado el 2 de enero de 2020, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 202474 de fecha 18 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad los *"informes del equipo técnico de la Secretaría Técnica del Sello Libre de Trabajo Infantil (SELTI) a cada postulante, durante la etapa de evaluación de cumplimiento de lineamientos y estándares, en el plazo establecido en la R.D.G. N° 003-2019-MTPE/2/15 (hasta el 30/11/19) [y] los informes de la auditoría externa del SELTI, durante la etapa de verificación de no uso de mano de obra infantil, en el plazo establecido en la R.D.G. N° 003-2019-MTPE/2/15 (hasta el 15/12/19)"*.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2019, la entidad denegó la entrega de la información solicitada, al señalar que la misma *"(...) se encuentra como parte del proceso de evaluación del Reconocimiento Sello Libre de Trabajo Infantil, considerando para tal efecto la Resolución Directoral General N° 004-2019-MTPE/2/15 (...)"*¹, añadiendo que, en virtud del tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², la entidad no se encuentra obligada a *"(...) crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)"*.

¹ Basó esta afirmación en el Memorando N° 77-2019-MTPE/2/15.1 de fecha 30 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Con fecha 3 de enero de 2020, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el referido correo electrónico, indicando que la entidad ha brindado una respuesta ambigua, ya que, por un lado, al sostener que la documentación solicitada "(...) se encuentra como parte del proceso de evaluación del Reconocimiento del Sello Libre de Trabajo Infantil (...)", señala que la misma estaría en su poder y, por otro lado, al invocar el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, alega su inexistencia. En ese sentido, el impugnante requirió a esta instancia la entrega de la información solicitada, al no haberse invocado ninguna causal de excepción, o que la entidad le comunique expresamente su inexistencia.

Mediante el Oficio N° 0001-2020-MTPE/4.3, recibido por este órgano colegiado el 6 de enero 2020, la entidad elevó el recurso de apelación y remitió el expediente generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentado por el recurrente.

Con fecha 5 de marzo de 2020 la entidad remitió sus descargos ³ mediante Oficio N° 016-2020-MTPE/4.3 reiterando lo afirmado en su respuesta al recurrente y señalando además que la información solicitada a la fecha se encuentra disponible en el Portal del Reconocimiento "Sello Libre de Trabajo Infantil".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

En esa línea, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que "[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".

Acerca de los alcances del derecho de acceso a la información pública, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia indica que "[l]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".

Por su parte, el artículo 13 in fine del mismo cuerpo normativo, establece que "[s]i el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla".

³ Solicitados mediante Resolución N° 010102752020

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde al marco normativo del derecho de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso de cualquier persona a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 in fine de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, se advierte que el impugnante solicitó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determinados informes generados en la Primera Edición del Reconocimiento "Sello Libre de Trabajo Infantil", convocada por la entidad mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral General N° 002-2019-MTPE/2/15 de fecha 28 de agosto de 2019⁴.

Acerca de la finalidad de esta convocatoria, el artículo 2 del Marco Normativo para la Implementación del Reconocimiento "Sello Libre de Trabajo Infantil",

⁴ Artículo 3.- Convocar a la primera edición del reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil" a las personas jurídicas, el cual se llevará a cabo conforme al artículo 1 de esta resolución directoral general". Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mtpe/normas-legales/292429-002-2019-mtpe-2-15>.

aprobado por la Resolución Ministerial N° 204-2019-TR⁵, precisa que “[e]l reconocimiento ‘Sello libre de trabajo infantil’ tiene como finalidad promover que las personas jurídicas adopten, en sus procesos productivos y/o prestación de servicios, prácticas para la prevención y erradicación del trabajo infantil y adecuación a los lineamientos del trabajo adolescente permitido”.

De conformidad con el artículo 12 de dicha resolución ministerial, el proceso de la obtención del referido reconocimiento tiene siete etapas, siendo los informes solicitados por el recurrente, correspondientes a la cuarta de ellas la relativa a la “Evaluación de cumplimiento de lineamientos y los estándares”, y a la quinta, correspondiente a la “Verificación de no uso de mano de obra infantil en el proceso productivo y/o prestación de servicios”, encontrándose ambos a cargo de la Secretaría Técnica⁶, admitiéndose la posibilidad de que la última de estas sea encargada a auditores independientes⁷.

Asimismo, dicho artículo dispone que las personas jurídicas que postulan al referido concurso y superan satisfactoriamente todas sus etapas, obtienen el reconocimiento “Sello libre de trabajo infantil” por parte de la entidad, mediante resolución ministerial.

Cabe agregar que el reconocimiento “Sello libre de trabajo infantil” constituye una certificación laboral brindada por el Estado a personas jurídicas que adoptan prácticas para la prevención y erradicación del trabajo infantil y para la adecuación a los lineamientos del trabajo adolescente permitido, asuntos relacionados al respeto y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia, respecto de los cuales la población tiene el derecho a supervisar.

Conforme se aprecia de la solicitud presentada por el impugnante, la documentación requerida corresponde a los informes del equipo técnico de la Secretaría Técnica del Sello Libre de Trabajo Infantil respecto a cada postulante de la Primera Edición de dicha convocatoria, durante la etapa de evaluación de cumplimiento de lineamientos y estándares, así como los informes de la auditoría externa de dicho sello, durante la etapa de verificación de no uso de mano de obra infantil.

A la fecha de presentación de dicho pedido⁸, el concurso de la Primera Edición del Reconocimiento Sello Libre de Trabajo Infantil estaba en curso⁹, teniendo como cronograma vigente el aprobado mediante la Resolución Directoral General N° 003-2019-MTPE/2/15 de fecha 15 de octubre de 2019¹⁰. El 20 de diciembre de 2019, fecha posterior a la presentación de la solicitud, pero dentro del plazo de 10 días que tenía la entidad para contestar, se modificó el mencionado cronograma mediante la Resolución Directoral General N° 004-

⁵ Esta Resolución Ministerial en su artículo 1 aprueba el reconocimiento “Sello libre de trabajo infantil” y el marco normativo para su implementación.

⁶ Conforme al artículo 12 de la Resolución Ministerial N° 204-2019-TR.

⁷ De acuerdo a las bases de la convocatoria del Reconocimiento “Sello libre de trabajo infantil”, que forman parte de la Resolución Directoral General N° 002-2019-MTPE/2/15.

⁸ Esta es, 18 de diciembre de 2019.

⁹ Conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral General N° 002-2019-MTPE/2/15 de fecha 28 de agosto de 2019.

¹⁰ Esta resolución directoral general, mediante su artículo 2, modificó las etapas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del apartado IV Cronograma de la Primera Edición del Reconocimiento “Sello libre de trabajo infantil” de las Bases de la Primera Edición del Reconocimiento “Sello Libre de trabajo infantil”, aprobadas por la Resolución Directoral General N° 02-2019-MTPE/2/15. Respecto al cronograma de la etapa 4 (evaluación de cumplimiento de los lineamientos y estándares”, la Resolución Directoral General N° 003-2019-MTPE/2/15 indica que abarca “[d]esde la culminación de la Asistencia Técnica hasta 15 días calendario posteriores a la misma”, y acerca de la etapa 5 (Verificación de no uso de mano de obra infantil en el proceso productivo y/o prestación de servicios), dicha resolución directoral general precisa que comprende “[d]esde la culminación de la Evaluación de cumplimiento de lineamientos y estándares hasta 15 días calendario posteriores a la misma”.

2019-MTPE/2/15 de fecha 20 de diciembre de 2019¹¹, ampliando los plazos de duración de las etapas 4t y 5ta entre otras.

Si bien la entidad no respondió de manera clara y precisa la solicitud presentada, conforme lo exige los estándares nacionales señalados anteriormente, debido a que refirió, por un lado, que la documentación requerida "(...) se encuentra como parte del proceso de evaluación del Reconocimiento Sello Libre de Trabajo Infantil (...)", dando a entender que se encontraba en su poder y, por el otro lado, alegó su inexistencia, en virtud del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, de la revisión de la mencionada Resolución Directoral General N° 004-2019-MTPE/2/15 se advierte que las fechas para la emisión de los Informes correspondientes a las etapas 4ta y 5ta fueron prorrogadas, sin señalar una fecha fija de culminación, éstas se ampliaron 15 días calendario " desde la culminación de la asistencia técnica" (para la cuarta etapa) y 15 días calendario "desde la culminación de la Evaluación de cumplimiento de lineamientos y estándares" para la quinta etapa, por lo que es posible concluir que a la fecha de presentación de la solicitud y dentro del plazo con el que contaba la entidad para responder esta no contaba con la información requerida.

Sin embargo esta instancia aprecia que, a la fecha de la presente resolución, la entidad otorgó mediante la Resolución Ministerial N° 033-2020-TR de fecha 13 de febrero de 2020, el "Sello libre de trabajo infantil – Edición 2019" a diversas personas jurídicas, lo cual demuestra que las etapas "Evaluación de cumplimiento de los lineamientos y estándares" y "Verificación de no uso de mano de obra infantil en el proceso productivo y/o prestación de servicios", sobre las cuales versa la solicitud del impugnante, culminaron, al otorgarse el referido reconocimiento a los postulantes que superaron las etapas del concurso, por lo que los informes referidos a las etapas indicadas por el solicitante existen, conforme lo ha mencionado la propia entidad en sus descargos, en los que precisa que se encuentran disponibles en el Portal de dicho reconocimiento; evidenciándose así su carácter público, por lo que corresponde que la entidad entregue la información solicitada, sin perjuicio que en caso dicha información contenga datos que identifiquen o hagan identificables a niños, niñas y adolescentes, corresponde que, en el marco del artículo 19 de la Ley de Transparencia¹², estos datos se tachen, de manera que se protejan sus derechos a la imagen y datos personales¹³, brindándose la información de acceso público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

¹¹ El artículo 1 de dicha resolución directoral general modificó las etapas 4, 5, 6 y 7 del apartado IV Cronograma de la Primera Edición del Reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil" de las bases de la Primera Edición del Reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil", aprobadas por la Resolución Directoral General N° 003-2019-MTPE/2/15.

¹² Artículo 19.- Información parcial
En caso que un documento contenga en forma parcial información que, conforme a los artículos 15, 16, 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹³ El numeral 6.4 del artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, indica que "[c]uando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación". Esta protección también tiene base normativa en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

SE RESUELVE:

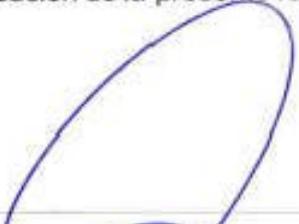
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANÍBAL RUIVO RODRÍGUEZ SALAZAR** contra el correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2019 emitido por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, sin perjuicio que la entidad entregue al recurrente la información solicitada, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** la adopción de todas las medidas necesarias para brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por las personas, en el marco de la Ley de Transparencia.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANÍBAL RUIVO RODRÍGUEZ SALAZAR** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

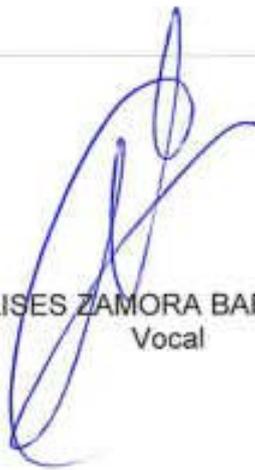
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal